

C) Inmovilizaciones en curso.

Son de aplicación con carácter general las reglas contenidas en los apartados A) y B) anteriores.

II. EXISTENCIAS

Para la valoración de los bienes comprendidos en el grupo 3 se aplicará el precio de adquisición, o el de mercado, si éste fuese menor.

El precio de adquisición comprenderá el consignado en factura más todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que la mercancía se halle en almacén, tales como transporte, aduanas, seguros, etc. Y tratándose de fabricación propia, se computarán las materias primas, los consumos, la mano de obra y aquellos gastos que técnicamente corresponda, según el sistema de costes usualmente aplicado por la Empresa.

Se entenderá por precio de mercado el valor de reposición o de realización, según se trate, respectivamente, de bienes adquiridos a terceros o de productos elaborados o preparados por la propia Empresa.

Cuando existan distintos precios de entrada sería deseable la identificación de las diferentes partidas por razón de su adquisición, a efectos de asignarles valor independiente; y, en su defecto, se adoptará con carácter general el sistema de precio promedio ponderado.

Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo son aceptables como criterios valorativos y pueden adoptarse, si la Empresa los considera más convenientes para su gestión.

III. VALORES MOBILIARIOS Y PARTICIPACIONES

Los títulos, sean de renta fija o variable —comprendidos en los grupos 2 ó 5—, se valorarán por regla general por su precio de adquisición, constituido por el importe total satisfecho al vendedor, incluidos, en su caso, los derechos de suscripción, más los gastos inherentes a la operación. No obstante, hay que establecer las siguientes distinciones:

a) Tratándose de títulos admitidos a cotización oficial en Bolsa o Bolsín, figurarán en el balance valorados a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

b) Tratándose de títulos no admitidos a cotización oficial, podrán valorarse con arreglo a procedimientos racionales admitidos en la práctica, con un criterio de prudencia, pero nunca por encima de su precio de adquisición.

c) En el caso de venta de derechos de suscripción se disminuirá, en la parte que corresponda, el precio de adquisición de las respectivas acciones.

Dicha parte se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación, siempre con un criterio de prudencia.

Las participaciones en el capital de otras Empresas —excluidas las acciones— se valorarán al precio de adquisición, salvo que se apreciaran circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que aconsejaran reducir dicho importe.

IV. EFECTOS COMERCIALES Y CREDITOS

Los efectos en cartera y los créditos de toda clase figurarán en el balance por su importe nominal. Sin embargo, deberán reducirse, mediante el adecuado juego de cuentas, en el supuesto de que se produzcan situaciones de insolvencia, total o parcial, del deudor, que de manera cierta se pongan de manifiesto.

V. MONEDA EXTRANJERA

Las deudas en moneda extranjera a favor de terceros deben valorarse al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento en que se perfecciona el contrato. De alterarse la paridad monetaria, el contravalor en pesetas de la deuda se calculará, al final del ejercicio en que la modificación se haya producido, aplicando el nuevo cambio resultante de la misma.

No obstante, las diferencias positivas o negativas que pudieran surgir por razón únicamente de las variaciones de cotización en el mercado de la divisa extranjera deberán registrarse al final del ejercicio. En este caso las citadas deudas se valorarán al último cambio de compra publicado por el Banco de España para la divisa de que se trate.

Se aplicarán las mismas normas con respecto a los créditos contra terceros a cobrar en moneda extranjera, tomando para ello el último cambio de venta publicado por el mencionado establecimiento bancario.

La moneda extranjera que posea la Empresa será valorada al precio de adquisición, o según cotización en el mercado, si de ésta resultare un importe menor.

MINISTERIO DE TRABAJO

18489

ORDEN de 11 de julio de 1978 sobre delegación de atribuciones del Presidente de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales y de su Comisión de Transferencia.

Ilustrísimos señores:

El proceso de transferencia de Unidades y Servicios de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales a la Administración del Estado, que se opera en virtud del Real Decreto 900/1978, de 14 de abril, exige atender de forma eficaz a las necesidades funcionales del citado Organismo, hasta tanto ese proceso no quede terminado.

A tal efecto, es preciso tener en cuenta que la aplicación de las normas económicas-administrativas y de personal vigentes, con carácter general para los Organismos autónomos del Estado, a la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, comporta la concentración en el Presidente del Organismo autónomo, Ministro de Trabajo, según la disposición final sexta del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, de un amplísimo cuadro de competencias, cuya delegación resulta indispensable para conseguir la eficacia y agilidad referidas, y que se efectúa en los Vicepresidentes y en el Secretario de la Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 10, párrafo d), del Real Decreto 906/1978, de 14 de abril, dispongo:

Artículo 1.º Se delegan en el Vicepresidente primero de la Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, Secretario de Estado para la Administración Pública, las facultades que competen al Ministro de Trabajo como Presidente del Organismo autónomo citado que se expresan a continuación:

- La dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal del Organismo.
- El nombramiento de funcionarios de carrera, previa aprobación ministerial.
- El nombramiento de funcionarios de empleo.
- El acuerdo de reingreso al servicio activo de los funcionarios excedentes.
- La resolución de las jubilaciones anticipadas y extinción de la relación de empleo, que se contemplan en los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto 906/1978, de 14 de abril.
- La resolución de cuestiones y recursos a que pueda dar lugar el ejercicio de las atribuciones anteriormente enumeradas y, en general, la materia de personal.

Art. 2.º Se delegan en el Vicepresidente segundo de la Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, Subsecretario del Ministerio de Trabajo, las facultades que competen al Ministro de Trabajo como Presidente del Organismo autónomo citado que se expresan a continuación:

- La ordenación de gastos y formalización de pagos del Organismo.
- La celebración o cancelación de contratos de obras, servicios y suministros.
- La celebración o cancelación de contratos de arrendamiento de bienes e inmuebles.
- La apertura, disposición y cancelación de cuentas en el Banco de España, banca oficial y banca privada.
- La gestión financiera y presupuestaria cerca del Ministerio de Hacienda.
- La organización y estructuración interna de los servicios, la contratación de personal, resolución de concursos de traslado, traslado de personal de servicio y autorización de viajes y comisiones de servicios al exterior.

g) La resolución de los recursos a que pueda dar lugar el ejercicio de las atribuciones anteriormente enumeradas.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores se delega en el Secretario de la Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, Director de la Oficina de Asuntos Sindicales del Ministerio de Trabajo, el ejercicio de las funciones de administración ordinaria que competen al Ministro de Trabajo como Presidente del Organismo autónomo citado que se expresan a continuación:

a) Ordenación de gastos y formalización de pagos cuya cuantía no exceda de cinco millones de pesetas.

b) La celebración y formalización de contratos hasta la cuantía de cinco millones de pesetas.

c) Firma de nóminas de haberes y documentos relativos al régimen de la Seguridad Social de Funcionarios de Organismos Autónomos.

d) Autorización de viajes y comisiones de servicio en territorio español.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente podrá recabar, en todo momento, el conocimiento y resolución de cualquier expediente o asunto objeto de la delegación que por esta Orden se establece. Del mismo modo podrán los Vicepresidentes avocar, en el ámbito de las materias que en ellos se delega, el despacho y resolución de los asuntos delegados en el Secretario de la Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1978.—El Ministro de Trabajo, Presidente de la Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Vicepresidente primero de la Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, Secretario de Estado para la Administración Pública; Vicepresidente segundo de la Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, Subsecretario de Trabajo, y Secretario de la Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, Director de la Oficina de Asuntos Sindicales del Ministerio de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

18490 *ORDEN de 29 de junio de 1978 sobre modificación de menús y cartas en restaurantes y cafeterías.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El artículo 29 de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1965 por la que se aprobó la Ordenación Turística de Restaurantes, incluyó una regulación del llamado «Menú turístico», pretendiendo generalizar, por la vía del estímulo, la costumbre que tenían muchos establecimientos de ofrecer un servicio especial al cliente, adaptado a las posibilidades del mercado de cada día, y que, al extender su oferta, pudiera significar una economía para el cliente.

El mismo sistema siguió la Orden ministerial de 18 de marzo de 1965 por la que se aprobó la Ordenación Turística de Cafeterías, regulando en su artículo 28 el «Plato combinado turístico».

Con posterioridad, la también Orden ministerial de 19 de junio de 1970, reconociendo la generalización lograda para to-

dos los establecimientos, de esta práctica, redujo las exigencias de la normativa anterior, sustituyendo incluso las denominaciones, que, a partir de entonces, fueron «Menú del día» y «Plato combinado del día», respectivamente, y reconociendo y propiciando una mayor libertad e iniciativa del industrial en su confección y servicio.

Paralela a esta regulación turística, el precio de los servicios a que nos referimos vino reflejándose primero en las tablas rígidas de los «Precios autorizados», sujetos a periódicas revisiones, para llegar en su evolución hasta la situación actual, que no contempla catalogación específica para los mismos.

Por ello, siguiendo la línea de continuidad que, desde la implantación de estos servicios, ha venido orientando la política turística, la presente disposición pretende, manteniendo el criterio de equilibrio que ha informado su desarrollo, entre la garantía al consumidor y el interés del sector, potenciar la protección debida al cliente, ampliando al mismo tiempo la libertad de empresa al respecto.

A la primera finalidad van dirigidas la estricta obligación de publicidad, la exigencia de que estos servicios sólo puedan estar integrados por platos comprendidos en la carta autorizada y la configuración global del precio en el que se entenderán incluidos el pan y el vino, en todo caso, además del postre, para los restaurantes.

Al segundo objetivo contribuirá el gran ámbito de flexibilidad que para su composición se concede al industrial y el cifrar su precio prescindiendo de una cantidad absoluta, en un porcentaje de la suma de los conceptos que figuran en la lista.

Sin embargo, no parece justo, y así lo abonan razones de tipo fiscal y laboral, sujetar a una misma consideración todas las categorías de establecimientos. Los restaurantes clasificados en las categorías de cinco y cuatro tenedores presentan unas características en sus instalaciones y servicios y responden a unas necesidades de demanda muy específicas que los encuadran de manera natural en el ámbito de lujo. Por ello, se ha estimado aconsejable eximirlos de la obligación de prestar estos servicios.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que el excesivo causismo en la exigencia de los platos que deberían constituir la carta de los restaurantes y cafeterías ha dejado hoy de tener validez, dado que la práctica del mercado ha impuesto por sí misma esta variedad, mientras que el sistema vigente ha coartado la libertad de mercado, menoscabando en muchos casos la calidad gastronómica de los servicios. Es también un hecho constatado que, por imperativo de la demanda, son cada vez más los establecimientos que atienden una oferta especializada por momentos más difícil de encuadrar en un rígido marco reglamentario.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas por la disposición final segunda del Decreto 231/1965, de 14 de enero, y de acuerdo con las competencias atribuidas a este Departamento por el Real Decreto 2877/1977, de 6 de octubre, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 10 de la Ordenación Turística de Restaurantes, aprobada por Orden ministerial de 17 de marzo de 1965, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los restaurantes darán la máxima publicidad a los precios de los platos y vinos que componen sus cartas y, en general, a los de cuantos servicios faciliten. Igual publicidad darán a los precios de los menús que voluntariamente ofrezcan a la clientela y a los del «Menú de la casa».

2. Al expresado objeto, en las cartas y menús se consignará claramente, y por separado, el precio de cada servicio, incluso el de aquellos cuyo valor esté en función de cotizaciones con fuertes fluctuaciones.

3. Dichas relaciones de servicios y precios se exhibirán, tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos, en lugar que permita su lectura sin dificultad, redactándose obligatoriamente en español y, además, en francés e inglés, en los restaurantes clasificados en lujo, primera y segunda categoría.

4. La carta de platos, así como la de vinos, que comprenderá también aguas minerales, cervezas, refrescos, licores e infusiones, deberán ser conjuntamente ofrecidas al cliente en el momento en que éste solicite los servicios.

5. En el mismo impreso de la «Carta de platos» y en forma destacada, dentro de un recuadro, se hará constar la existencia y la fórmula para la determinación del precio del «Menú de la casa», así como la circunstancia de que en dicho precio